

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/69/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS** y otra; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada el once de septiembre de ese mismo año por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS** de quienes reclama; *"...La nulidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue notificado el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete...(Sic)"*, en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; negándose la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazadas, por auto de siete de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diverso auto de veinticinco de octubre del mismo año, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de doce de diciembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no

formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, respecto del **requerimiento de pago del crédito fiscal número** [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de agosto de dos mil diecisiete, al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

b) El requerimiento de pago del crédito fiscal número

emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de agosto de dos mil diecisiete, al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del requerimiento de pago del crédito fiscal número emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de agosto de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del mismo que el quince de agosto de dos mil diecisiete, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un crédito fiscal con número a cargo del Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a la multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en dos mil dieciséis, impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número al haber incurrido en desacato al requerimiento ordenado en auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, requerimiento que fue notificado a la

autoridad recaudadora mediante oficio y que fue notificado al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete. (foja 14).

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

1. Que le agravia el requerimiento de pago emitido cuando la responsable omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al requerimiento de pago la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el juicio administrativo [REDACTED] que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto

impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.

Refiere que aun y cuando en el acto impugnado se señala la fecha de la resolución y el expediente del que deriva el requerimiento impugnado, ello no exime a la demandada de cumplir con la debida fundamentación y motivación, citando en forma clara y completa el origen que finca el crédito fiscal, ya que se debió adjuntar copia de la resolución administrativa o judicial de la que emana el mismo y así respetar su garantía de seguridad jurídica, pues no señala la fecha en la que notifico la resolución en cita, sin ser suficiente señalar la fecha de la resolución y el expediente en el que fue dictado en el acto reclamado, para tener por satisfecha una debida fundamentación y motivación cuando un crédito fiscal solo es exigible cuando ha sido determinado en cantidad líquida y ha transcurrido el plazo otorgado para pagarlo; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SOLO PRODUCE INSUBSISTENCIA DE ESTA.

Señala que la responsable omite señalar las operaciones aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal requerido, por lo que el mismo esta indebidamente fundado; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

2.- Que le causa perjuicio que en el acto impugnado la responsable señale que el requerimiento de pago es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo

219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo [REDACTED] la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.

3.- Que le afecta que se haya notificado el crédito fiscal hasta el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, cuando la responsable tuvo conocimiento de la multa impuesta por este Tribunal de Justicia el doce de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el término de seis meses para determinar y notificar el crédito fiscal en términos del artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, concluyó el doce de abril de dos mil diecisiete.

Refiriendo que, si bien dicho numeral hace alusión a créditos fiscales derivados de visitas domiciliarias que deben ser notificadas personalmente dentro del plazo máximo de seis meses, el presente caso deriva de un aprovechamiento, sin que en el citado ordenamiento se contemple una término para su expedición y notificación, por lo que se debe hacer una interpretación por mayoría de razón para concluir que el plazo citado en el numeral 113 también es aplicable a los aprovechamientos, pues de no ser así la demandada podría emitir y notificar un crédito fiscal en cualquier tiempo; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; APROVECHAMIENTOS. EL TERMINO PARA EMITIR EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UNA ORDEN

DE VISITA DOMICILIARIA, ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.- Que le agravia que la autoridad ejecutora pretenda hacer efectivo el crédito fiscal al ahora inconforme, cuando la citada multa fue impuesta al titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en funciones en el año dos mil dieciséis y no a la entidad pública, por lo que se debe hacer efectivo en todo caso a la persona que se encontraba en funciones en la relatada temporalidad y no al ahora quejoso cuando el mismo no incurrió en ningún desacato por el cual se hiciera acreedor a una multa, por lo que el hecho de que se pretenda hacer efectivo el requerimiento de pago al hoy inconforme como actual titular de la referida dependencia gubernamental transgrede su garantía de seguridad jurídica, al estarse ejecutando un acto de autoridad que fue emitido para persona diversa, aun y cuando no figure su nombre en el referido acto. señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

VII.- Antes de analizar el fondo del presente asunto, a manera de antecedente y para una mejor comprensión se tiene que;

Por oficio 578/1ªS/16 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la Dirección General de Recaudación, realizar el cobro de la medida de apremio por un monto de diez días de salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, en modalidad de multa, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente [REDACTED] de esa misma fecha, al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y

Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otro, por incurrir en desacato a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 43)

El quince de agosto de dos mil diecisiete, la titular de la Dirección General de Recaudación, emite el requerimiento solicitado al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respecto del pago de la multa consistente en diez días de salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, registrándose el mismo con el número [REDACTED] derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente [REDACTED] de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo a la omisión del requerimiento ordenado en auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, resultado por la cantidad de \$730.00 (setecientos treinta pesos 00/00 m.n.) más \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/00 m.n.) por concepto de gastos de notificación de requerimiento de pago, lo que arroja un total de \$1,107.00 (un mil ciento siete once pesos 00/00 m.n.). Requerimiento que le fue notificado, previo citatorio por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el dos de agosto de dos mil dieciséis. (fojas 14-16)

VIII.- Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos reclamados en la presente instancia, lo señalado en el cuarto de los agravios esgrimidos por el quejoso en relación a que le afecta que la autoridad ejecutora pretenda hacer efectivo en su persona el crédito fiscal, cuando la citada multa fue impuesta al titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en funciones en el año dos mil dieciséis y no a la entidad pública, por lo que se debe hacer efectivo en todo caso al servidor público que se

encontraba en funciones en la relatada temporalidad y no al ahora quejoso, cuando el mismo no incurrió en ningún desacato por el cual se hiciera acreedor a una sanción, por lo que el hecho de que se pretenda hacer efectivo el requerimiento de pago al hoy inconforme como actual titular de la referida dependencia gubernamental transgrede su garantía de seguridad jurídica, al estarse ejecutando un acto de autoridad que fue emitido para persona diversa, aun y cuando no figure su nombre en el referido acto.

Ciertamente es así pues el crédito fiscal impugnado se encuentra dirigido al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, sin que se establezca en el mismo el nombre del servidor público que incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y el requerimiento ordenado en auto de veinticuatro de agosto de ese mismo año, debiendo entenderse que la multa se impone por el Tribunal de jurisdicción a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone es el equivalente a diez días de salario vigente en el ejercicio dos mil dieciséis, siendo el funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa; por lo que al no establecer en el requerimiento impugnado y su notificación el nombre de la persona a la cual va dirigida la multa, la responsable viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en este contexto, si el requerimiento de pago impugnado no se encuentra

dirigido a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia pronunciada por el otrora Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, es inconcuso que el mismo es ilegal, pues no puede constreñirse a cumplir con el pago de una multa al servidor público que ahora es titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cuando quien debe pagar por el desacato lo es precisamente la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, se abstuvo de cumplimentar la sentencia dictada por el citado Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, acatando el requerimiento ordenado en auto de veinticuatro de agosto de ese mismo año.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", y atendiendo las pretensiones hechas valer por el actor, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]** emitido por la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de agosto de dos mil diecisiete, así como la notificación del mismo realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de

impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el cuarto de los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] contra el requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de agosto de dos mil diecisiete, así como la notificación del mismo realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de agosto de dos mil diecisiete, así como la notificación del mismo realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que es aprobada en Pleno de trece de marzo de dos mil dieciocho.